

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA MATTHEI Y
SEÑOR ORPIS, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.620, SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, EN
MATERIA DE COMPETENCIA DE JUZGADOS DE MENORES
(3022-07)**

Honorable Senado:

La 19.620, que vino a establecer una nueva normativa en materia de adopción, ha demostrado ser un avance para la mejor protección de los menores abandonados. Sin embargo,, desde su promulgación, hace exactamente tres años, se han observado algunas falencias que incluso ya exigieron la dictación de una ley para perfeccionarla.

Esta mayor eficiencia ha derivado, a su vez, en un mayor trabajo para los juzgados de letras de menores, los que en virtud de la nueva regulación han visto incrementado substantivamente las peticiones en este sentido.

La ley 19.620 distingue dos etapas en el proceso que culmina con la adopción del menor. La primera de ellas tiene por objeto declarar que el menor

se encuentra en situación de ser adoptado, para lo cual deben cumplirse ciertas condiciones previstas en el Título II.

En esta fase deben acreditarse esos supuestos, distinguiéndose diversas hipótesis y estableciéndose plazos, en cada caso, todo ello con la finalidad de cumplir con este trámite en el menor tiempo posible, en función de la tutela de los intereses del menor.

El artículo 18 entrega el conocimiento de estas materias a los Juzgados de Letras de Menores del domicilio del menor, especificando que debe tratarse de aquellos que detentan competencia proteccional. Ello reduce significativamente el universo de los tribunales que pueden conocer de los procedimientos de adopción.

Todo esto, sumado a las numerosas materias entregadas a la competencia de los juzgados de Letras de Menores y los escasos recursos que le son asignados para el ejercicio de sus funciones, hacen que el procedimiento previo destinado a declarar la posibilidad de que el menor sea adoptado, se extienda mucho más allá del tiempo aconsejable para asegurar el bienestar del menor.

En tal sentido, el proyecto propone una nueva redacción para el inciso primero del artículo 18 de la ley eliminando la referencia a la competencia

proteccional del juzgado de menores, de manera que los juzgados de menores con competencias civiles puedan también conocer de estas causas.

En la actualidad sólo dos juzgados de Menores, el 1º y el 6º, detentan competencia proteccional en todo el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago. Por su parte, en el territorio jurisdiccional de la Corte de San Miguel existe sólo un tribunal con esta competencia especial. La modificación que proponemos significaría incrementar, sólo en la Región Metropolitana, de tres a trece el número de tribunales con competencia en materia de adopción.

Bajo el actual régimen y precisamente para cumplir con el propósito de garantizar la protección del menor que exigen las circunstancias, los jueces de menores han hecho uso extensivo de la facultad que les concede el artículo 19 de la ley en orden a conceder el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado su voluntad de adoptarlo y cumplan con los demás requisitos exigidos en los artículos 20, 21, 22.

Siendo el de adopción un procedimiento contradictorio, como lo exige el reconocimiento de los derechos de los progenitores, la concesión del cuidado personal del menor a los futuros adoptantes antes de que sea declarado susceptible de ser adoptado, ha derivado en no pocas oportunidades en

situaciones de conflictos, traumáticas para el menor, que nada aportan al propósito que fue la inspiración original de la ley 19.620.

Por ello es que proponemos la modificación del artículo 19, en el sentido de recalcar el carácter excepcional de esta facultad, estableciendo explícitamente su aplicación extraordinaria y exigiendo que sea prevista por resolución fundada.

Finalmente, no está demás recalcar que el espíritu de la reforma fue reducir al máximo los trámites y plazos para la adopción definitiva del menor, de manera que en su actual estructura el procedimiento previo sobre el cual recae la modificación que proponemos no debería tardar, en promedio, más de tres meses, tardando, en la realidad, más de ocho.

En razón de estas consideraciones es que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Ley

"Artículo único.- Modifícase la ley 19.620 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 18, por el siguiente:

"Los procedimientos a que se refiere este título serán de conocimiento del juez de letras de menores del domicilio del menor.".

b) Sustitúyese el inciso 1º del artículo 19, por el siguiente:

"Sólo en casos excepcionales y por resolución fundada, el juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, en cualquier momento e que el interés del menor lo aconseje, podrá confiar su cuidado personal a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Aplicará especialmente esta regla tratándose de las personas interesadas en adoptar que proponga el Servicio Nacional de Menores o un organismo aprobado ante este en las gestiones que patrocina."."

(FDO.): Evelyn Matthei Fornet,

Senadora IVª Región

Jaime Orpis Bouchón,

Senador 1ª Región